



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1936/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1936/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó diversos requerimientos respecto de un grupo de personas que realizan actividades de jardinería y limpieza en un parque público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Alcaldía Iztacalco.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Parque pública, Modificar, Actividades de jardinería.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1936/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Iztacalco**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1936/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera el once de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074524004037**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Por medio del presente, realizó el siguiente requerimiento de información pública:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Desde que las autoridades de la Alcaldía Iztacalco rehabilitaron el parque público ubicado en la esquina de sur 16 y Javier Rojo Gomez, un grupo minoritario, de entre 5 a 8 vecinos de la zona, realizan actividades de Jardinería y limpieza del espacio público. No obstante, dichas personas se han vuelto agresivas cuando las personas, niños y personas adultas mayores transitan por el parque o ingresan a las áreas verdes, llegando a intimidarlos y colocando incluso, diversas lonas y letreros en el parque, indicando sustancialmente que, si no "apoyas", "hacer algo" o "aportas algo" para el parque, que no hagas uso de el, por ello, requiero que se conteste lo siguiente.

1- ¿Existe algún permiso, concesión o convenio, por el cual se haya facultado a dichas personas, para realizar trabajos de limpieza en el parque, así como para cuidarlo o correr a la gente?

2- De ser el caso, indique el nombre, cargo y adscripción del servidor, o servidores públicos que realizaron dicha concesión.

3- En caso de existir dicho documento, proporcione la versión pública del mismo.

4- En caso de que ningún particular este facultado para las acciones que se comentan, indiquen ¿Cómo contribuirán o qué acciones realizarán, EN SU CARACTER DE AUTORIDAD, a efecto de evitar una evidente privatización del espacio público?

5- En su momento, en apego a sus facultades, indiquen si realizarán alguna inspección al espacio público en comento, a efecto de corroborar dichos actos, e intervenir, acorde a sus facultades y atribuciones.

6- Proporcione la versión pública de los documentos que se generen por la inspección en el lugar de los hechos.

7- Proporcione la versión pública de los documentos que se generen por las acciones que se llevarán a cabo, acorde a sus facultades y atribuciones.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinticuatro de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el

oficio **AIZT/SUT/511/2024** de fecha veinticuatro de abril, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia:

[...]

Con fundamento en el Título Primero, Capítulo II, artículo 11 de la LTAIPRC de la CDMX establece “El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”. Título Séptimo, Capítulo I, artículo 192 de la LTAIPRC de la CDMX establece “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de información.

Derivado de su petición es de indicarle que se realizó un análisis minucioso sobre lo solicitado, por lo que esta Unidad de Transparencia turno las solicitudes a las áreas competentes para realizar un pronunciamiento. No

obstante es de indicar que en cuanto a los conflictos vecinales a que refiere, esta no se considera información pública de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En términos de lo dispuesto en lo que antecede en el artículo 6, resulta improcedente ya que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencia o funciones, proporcionando la información que obre en sus archivos, en ese tenor informo que las opiniones, puntos de vistas, pronunciamiento o manifestaciones de los funcionarios y servidores públicos NO están tipificados como información pública, salvo que tal pronunciamiento consten en un documento que se haya elaborado previamente, por lo cual no es posible dar respuesta específicamente a dicho cuestionamiento que hoy nos ocupa ya que no obra antecedente alguno del tema de su interés.

Asimismo se hace de conocimiento que si lo pretende es realizar una queja o denuncia este no es el medio para solicitarlo; toda vez que respecto a sus manifestaciones se le reitera que no se encuentran consideradas como Información Pública, en esa tesitura y en principio de máxima publicidad; se le sugiere que si tiene alguna queja, sugerencia o denuncia o trámite, o alguna conciliación vecinal, usted puede ingresar su solicitud a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC CDMX) es una plataforma de atención ciudadana que funciona las 24 horas del día y los 365 días del año, para resolver dudas o hacer solicitudes de información, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas, y avisos para las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México.

Hay varios medios electrónicos con los que puedes hacer cualquier tipo de solicitud en la CDMX:

- A través de la página de Locatel <https://311locatel.cdmx.gob.mx/> donde te aparecerá este recuadro para enviar tu solicitud
- A través de la aplicación App CDMX (disponible para iOS y Android). Ahí hay un botón llamado Reportes urbanos SUAC
- A través de las redes sociales del Gobierno de la Ciudad
- A través de una llamada telefónica a LOCATEL al *0311

En cualquiera de estos medios, recibirás un número de folio y se te actualizará sobre el status de tu solicitud al correo o teléfono que hayas proporcionado para darle seguimiento.

En el proceso de la solicitud será el SUAC la plataforma que canaliza a la o las dependencias u órganos correspondientes para su debida atención.

[...] [Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT/JUDACDH/413/2024**, de fecha veinticuatro de mayo, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mismo que señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública con número de folio **092074524004037**, enviada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información SISAI; el enlace de transparencia de esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remite la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, en el que emite un pronunciamiento fundado y motivado por medio del similar **JUDSICC/093/2024**.

De conformidad con los artículos 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia.

[...] [Sic.]

- Anexó el oficio **JUDSICC/093/2024**, de fecha veintitrés de abril, signado por la J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos, mismo que señala lo siguiente:

[...]

R: respecto a su solicitudes marcadas con los numerales 1, 2 y 3, me permito informar que derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los acervos de esta Jefatura de Unidad, no se localizó documental alguna respecto a lo solicitado; por tanto, es preciso señalar que esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, **NO DETENTA NINGÚN ANTECEDENTE**, ni en copia ni original de los contratos, convenios, bases de colaboración y/o demás instrumentos jurídicos que celebren las diversas Áreas que conforman este Órgano Político Administrativo en Iztacalco; lo anterior, toda vez que dentro de las funciones conferidas a esta Jefatura de Unidad Departamental, establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía de

Iztacalco, publicado el diecinueve de octubre del dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, únicamente se encuentra el **REVISAR Y SEÑALAR** las observaciones correspondientes, a fin de que dichos instrumentos jurídicos se encuentren apegados a lo establecido en la normatividad vigente. **Por tanto, es responsabilidad de cada área que celebre dichas bases de colaboración, detentar el antecedente del mismo; en ese sentido, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, no cuenta con los elementos para proveer de conformidad a lo solicitado.**

No obstante a lo anterior, por lo que refiere al resto de la solicitud, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **orienta a la Dirección General de Servicios Urbanos, Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como a la Dirección General de Participación Ciudadana, todas en Iztacalco;** a efecto de que realicen un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.

[...] [Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT-DGSU/SESPSU/101/2024**, de fecha dieciséis de abril, signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, mismo que señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública ingresada a través Sistema de **Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI)** de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** con número de folio **092074524004037**, adjunto al presente memorándum **AIZT/UDPYJ/060/2024**, de la **Unidad Departamental de Parques y Jardines** en la que proporciona respuesta con fundamento en los **Artículos 11, 192 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Se envía por correo electrónico en formato **PDF** el memorándum número **AIZT/UDPYJ/060/2024** de nombre **SISAI 24 4037 UDPJ DGSU.**

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT/UDPYJ/060/2024**, de fecha quince de abril, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines, mismo que señala lo siguiente:

[...]

RESPUESTA: Con fundamento en los **Artículos 11, 192 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; en lo que compete a la Unidad Departamental de Parques y Jardines de esta Alcaldía, le informo que, esta área no cuenta con información al respecto por no ser ámbito de nuestra competencia, sin embargo atendiendo el principio

de máxima publicidad se informa que esta Unidad Administrativa cuenta con una cuadrilla para el mantenimiento del área verde en el espacio al que se refiere, el cual se realiza de forma periódica.

Por lo anterior, se orienta a la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, ubicada en Av. Río Churubusco y Calle Té s/n, Edificio "B" Planta Baja de esta Alcaldía Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Email aguerrero-juridicos@iztacalco.cdmx.qob.mx.

[...][Sic.]

3. Recurso. El veintiséis de abril, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

El sujeto argumenta que "realizó un análisis minucioso" (sic.) de lo solicitado, indicando que "en cuanto a los conflictos vecinales a que refiere, esta no se considera información pública de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuantas de la ciudad de México" (sic.), no obstante, dicha situación es **TOTALMENTE FALSA.**

Lo anterior en virtud de que, en primer lugar, DICHO PRECEPTO EN NINGÚN MOMENTO HACE REFERENCIA A LO QUE EL OBLIGADO REFIERE, sino que, indica diversos conceptos manejados en la legislación, haciendo ERRÓNEA la respuesta y fundamento del obligado.

Ahora bien, acorde a lo que refiere la alcaldía, la fracción I del apartado A el art. 6 de la Constitución es de indicarse que, LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO VERSA EN “CONFLICTOS VECINALES” como lo pretende hacer creer el obligado, SINO QUE VERSA SOBRE EL ACTUAR QUE EL OBLIGADO A REALIZADO POR LOS HECHOS QUE SE LE PLANTEAN, ASÍ COMO LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA, QUE HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR LA EL, COMO AUTORIDAD.

Derivado de lo anterior, es de entenderse que al pedirse en la solicitud, que el obligado indique que ha hecho, en su carácter de autoridad, y ejerciendo sus facultades, competencias, atribuciones y funciones, respecto a los hechos establecidos, es claro que, debe documentar todo lo que derive de dicho actuar. Por tanto, ES OBLIGACIÓN DEL OBLIGADO POSEER LA INFORMACIÓN, Y A SU VEZ, POR ESE MISMO HECHO, PONERLA A DISPOSICIÓN, COMO INFORMACIÓN PÚBLICA, Y NO SOLO PRETENDER ESCUDARSE CON QUE SON “CONFLICTOS VECINALES”, PUESTO QUE NO SE TRATA DE LA PROBLEMÁTICA ENTRE PARTICULARES, SINO DE QUE EL OBLIGADO RESPONDA QUE HA HECHO, QUE HA DOCUMENTADO, QUE ACCIONES HA EJERCIDO, COMO LA AUTORIDAD QUE ES, O BIEN DOCUMENTAR SUS OMISIONES.

Por tal motivo, pido que se modifique la respuesta del obligado, a efecto de que refiere, punto por punto, cual ha sido el actuar que ha tenido, frente a lo que se le plantea.

Pido que se revise la respuesta del obligado, frente a la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, ya que no está respetando las obligaciones que dicha legislación le impone, como las establecidas en los arts. 112 y 117 de dicha legislación, pretendiendo escudarse con que los hechos se tratan de “un conflicto vecinal”, y olvidando que, el fondo de la problemática que se le plantea, es la documentación su acción u omisión como autoridad, frente a tales hechos, permitiendo que particulares impongan su voluntad en áreas públicas como parques y jardines, y que en realidad LA PRESENTE SOLICITUD CUESTIONA SUS ACCIONES COMO AUTORIDAD QUE ES, DEJANDO DE LADO LA PROBLEMÁTICA QUE SE LE DIO ÚNICAMENTE COMO ANTECEDENTE Y CONTEXTO.

Ahora bien, es violatorio a derechos que el sujeto indique que, los hechos con por “CONFLICTOS VECINALES”, puesto que NO se está preguntando si intervino en los “conflictos” que indica, sino más bien, QUE TRASNARENTE, COMO AUTORIDAD OBLIGADA QUE ES, SU ACTUAR RESPECTO A LA POSIBLE PRIVATIZACIÓN DE UN PARQUE PÚBLICO, asimismo, es de indicársele al obligado que, no puede escudarse indicando que los hechos son “conflictos vecinales”, ya que, de ser al caso, y AL ESTAR INVOLUCRADA UN ÁREA PÚBLICA, como lo es un parque, TENDRÍA OBLIGACIÓN DE DARLE VISTA a las autoridades competentes. Ello con fundamento en los arts. 1 y 222 del CNPP, ya que el obligado estaría conociendo de los hechos, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

El sujeto obligado NO ESTA DANDO CABAL RESPUESTA A LO SOLICITADO, tratando de argumentar que "no le compete" o que son "conflictos vecinales", olvidando que, la solicitud versa sobre EL ACTUAR QUE HA TENDIO RESPECTO AL CUIDADO DE UN PARQUE PUBLICO, EN SU CARACTER DE AUTORIDAD, por lo que solicito SE REALICE UN ANALISIS MINUCIOSO DE LA RESPUESTA DEL OBLIGADO, el cual ESTA OBSTACULIZANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, entorpeciendo la misma, y tratando de escudarse.
[...]

4. Turno. El veintiséis de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1936/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Prevención. El dos mayo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, así como 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, qué parte de la información entregada le causa controversia y que información no le fue proporcionada, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia. Los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, ello, sin ampliar la solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la contestación. El proveído anterior, fue notificado al recurrente el seis de mayo, a través del correo electrónico, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

6. Desahogo de prevención. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente desahogó la prevención al tenor de lo siguiente:

POR MEDIO DEL PRESENTE VENGO A DESAHOGAR LA PREVENCIÓN IMPUESTA, LO CUAL SE REALIZA LA SIGUIENTE FORMA:

1- SE ESTABLECE, DESDE ESTE MOMENTO, QUE EN NINGUNA PARTE SE ESTA CUESTIONANDO LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PLANTEADA POR EL OBLIGADO, POR LO QUE NO SE CAE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ART. 248.

POR EL CONTRARIO, LO QUE SE CAUSA INFORMIDAD ES LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN ERRONEA DE PARTE DEL OBLIGADO (ART. 234 F: XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA), ASÍ COMO LA TÁCITA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN (ART. 234. F II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA), Y LA DECLARACIÓN QUE HACE EL OBLIGADO, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE TRATA DE “CONFLICTOS VECINALES”, CON LO CUAL SUSTANCIALMENTE SE ESTÁ DECLARANDO INCOMPETENTE (ART. 234 F. III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA), SITUACIÓN QUE ES ERROEA, YA QUE, SE REITERA, SE ESTÁ PREGUNTANDO POR EL ACTUAR DEL OBLIGADO FRENTE A UNA PRIVATIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO QUE SE ESTÁ DANDO, QUE ACTOS HA REALIZADO PARA EVITAR EL MISMO, ACORDE A SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES, COMO AUTORIDAD, Y CON APEGO A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE JUSTICIA CÍVICA, EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA IZTACALCO, LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL ASUNTO.

2- RESPECTO A “es de entenderse que al pedirse en la solicitud, que el obligado indique que ha hecho, en su carácter de autoridad, y ejerciendo sus facultades, competencias, atribuciones y funciones, respecto a los hechos establecidos, es claro que, debe documentar todo lo que derive de dicho actuar. Por tanto, ES OBLIGACIÓN DEL OBLIGADO POSEER LA INFORMACIÓN, Y A SU VEZ, POR ESE MISMO HECHO, PONERLA A DISPOSICIÓN, COMO INFORMACIÓN PÚBLICA, Y NO SOLO PRETENDER ESCUDARSE CON QUE SON “CONFLICTOS VECINALES”, PUESTO QUE NO SE TRATA DE LA PROBLEMÁTICA ENTRE PARTICULARES, SINO DE QUE EL OBLIGADO RESPONDA QUE HA HECHO, QUE HA DOCUMENTADO, QUE ACCIONES HA EJERCIDO, COMO LA AUTORIDAD QUE ES, O BIEN DOCUMENTAR SUS OMISIONES. [...] (SIC.), EL AGRAVIO CONSISTE E LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES II, III y XII DEL ART. 234). LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE, EL AREA DE PARQUES Y JARDINES DEL OBLIGADO, REFIRIO QUE “ESTA ÁREA NO CUENTA CON INFORMACIÓN AL RESPECTO” (SIC:9, NO OBSTANTE, DE HECHO LA PROBLETICA SÍ ES UN ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE DEBE DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DE SUS FUNCIONES Y RESPONDES SUSTANCIALMENTE LO QUE SE ESTA SOLICITANDO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 24 FRACC. I Y II, 208 Y 264 FRACC. IX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA

3- Respecto de [...] Por tal motivo, pido que se modifique la respuesta del obligado, a efecto de que refiere, punto por punto, cual ha sido el actuar que ha tenido, frente a lo que se le plantea. [...] (SIC.), CAUSA INCONFORMIDAD, TODA LA RESPUESTA, YA QUE SI BIEN PROPORCIONÓ LA MISMA, Y DE UN ESTUDIO REAL, MINUCIOSO Y DE UNA LECTURA ACTIVA, SE PUEDE APRECIAR QUE EL

OBLIGADO NO CONTESTÓ A NINGUNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS, INCLUSO SE LA PASÓ DANDO.

“ORIENTACIONES” A DISTINTAS ÁREAS DE LA ALCALDÍA, INCLUIDA LA DIRECCIÓN JURÍDICA, MISMA QUE NUNCA EMITIÓ RESPUESTA. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 24 F. II Y 234 FRACC. IV, V Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

4- Respecto de [...] Pido que se revise la respuesta del obligado, frente a la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, ya que no está respetando las obligaciones que dicha legislación le impone, como las establecidas en los arts. 112 y 117 de dicha legislación, pretendiendo escudarse con que los hechos se tratan de “un conflicto vecinal”, y olvidando que, el fondo de la problemática que se le plantea, es la documentación su acción u omisión como autoridad, frente a tales hechos, permitiendo que particulares impongan su voluntad en áreas públicas como parques y jardines, y que en realidad LA PRESENTE SOLICITUD CUESTIONA SUS ACCIONES COMO AUTORIDAD QUE ES, DEJANDO DE LADO LA PROBLEMÁTICA QUE SE LE DIÓ ÚNICAMENTE COMO ANTECEDENTE Y CONTEXTO. [...] ES POR DEMÁS EVIDENTE QUE CAUSA AGRAVIO TODA LA RESPUESTA DADA POR LA AUTORIDAD.

5- Respecto de [...] Ahora bien, es violatorio a derechos que el sujeto indique que, los hechos con por “CONFLICTOS VECINALES”, puesto que NO se está preguntando si intervino en los “conflictos” que indica, sino más bien, QUE TRANSPARENTE, COMO AUTORIDAD OBLIGADA QUE ES, SU ACTUAR RESPECTO A LA POSIBLE PRIVATIZACIÓN DE UN PARQUE PÚBLICO, asimismo, es de indicársele al obligado que, no puede escudarse indicando que los hechos son “conflictos vecinales”, ya que, de ser al caso, y AL ESTAR INVOLUCRADA UN ÁREA PÚBLICA, como lo es un parque, TENDRÍA OBLIGACIÓN DE DARLE VISTA a las autoridades competentes. Ello con fundamento en los arts. 1 y 222 del CNPP, ya que el obligado estaría conociendo de los hechos, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. [...] CAUSA INFORFORMIDAD QUE, EL OBLIGADO “ENTRE LINEAS” INDIQUE NO TENER COMPETENCIA, POR ES UN “CONFLICTO VECINAL”, CUANDO EN REALIDAD SE LE ESTÁ PREGUNTANDO POR EL ACTUAR QUE ESTE TIENE COMO AUTORIDAD, PARA EVITAR LA PRIVATIZACIÓN ILEGAL DEL ESPACIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA IZTACALCO, LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL ASUNTO, ASÍ COMO A LA FRACCION III DEL ART. 234 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

6- Respecto de [...] El sujeto obligado NO ESTA DANDO CABAL RESPUESTA A LO SOLICITADO, tratando de argumentar que "no le compete" o que son "conflictos vecinales", olvidando que, la solicitud versa sobre EL ACTUAR QUE HA TENDIO RESPECTO AL CUIDADO DE UN PARQUE PUBLICO, EN SU CARACTER DE AUTORIDAD, por lo que solicito SE REALICE UN ANALISIS MINUCIOSO DE LA RESPUESTA DEL OBLIGADO, el cual ESTA OBSTACULIZANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, entorpeciendo la misma, y tratando de escudarse. [...] CAUSA AGRAVIO EN EL SENTIDO DE QUE EL OBLIGADO BÁSICAMENTE SE ESTÁ DECLARANDO INCOMPETENTE, CAYENDO UNA VEZ MÁS EN LO ESTABLECIDO POR LA FRACCION III DEL ART. 234 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

EN CUANTO AL “ANÁLISIS MINUCIOSO” ES POR DEMÁS EVIDENTE, QUE ESTE INSTITUTO DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS, UN ESTUDIO DE CUALQUIER ASUNTO, A EFECTO DE EMITIR UNA DETERMINACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA, ACORDE AL MENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 243 Y 521 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, PERMITIÉNDOSE CITAR ESTE ÚLTIMO ARTÍCULO EN SUS PRIMERAS LINEAS:

Artículo 251. Cuando se advierta del estudio del recurso de revisión...”

7- RESPECTO A LO ESTABLECIDO POR USTED “ningún sujeto obligado tiene la obligación de elaborar documentación” ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO Y OBSERVACIÓN, LAS OBLIGACIONES REFERIDAS EN EL ART. 24 Y 29 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA...., QUE A LA LETRA DICEN:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

III. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

IV. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

V. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

VI. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

IX. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éste determine;

X. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto, el Sistema Nacional y el Sistema Local;

XI. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la accesibilidad a éstos;

XII. Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;

XIII. Publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia para su disposición en internet, así como tenerlas disponibles y en formatos abiertos, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidos en esta Ley;

XIV. Difundir proactivamente información de interés público; contar en sus respectivos sitios de internet con un portal de transparencia proactiva, que contenga información relevante para las personas de acuerdo con sus actividades y que atienda de manera anticipada la demanda de información;

XV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto;

XVI. Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con el Instituto, a sus personas servidoras públicas en la cultura de accesibilidad y apertura informativa a través de cursos, talleres, seminarios y cualquier otra forma de enseñanza que considere pertinente el sujeto obligado;

XVII. Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus personas servidoras públicas o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima;

XVIII. Contar con el material y equipo de cómputo adecuado, así como la asistencia técnica necesaria, a disposición del público para facilitar las solicitudes de acceso a la información, así como la interposición de los recursos de revisión en términos de la presente ley;

XIX. Contar con la infra estructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con algún tipo de discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública;

XX. Elaborar y publicar un informe anual de las acciones realizadas en la materia y de implementación de las bases y principios de la presente Ley;

XXI. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

XXII. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y

XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable;

Artículo 29. Los sujetos obligados deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, relativa a las obligaciones que les señala la presente Ley, y la normatividad aplicable de la materia, para la revisión y verificación del Instituto a



efecto de comprobar y supervisar el cumplimiento de las mismas; para tal efecto, se encuentran obligados a conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

[...]

7. Admisión. El diez de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

8. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintidós de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio **AIZT/SUT/702/2024**, de fecha veintiuno de mayo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Iztacalco:

[...]

En atención al recurso de revisión que al rubro se indica hecho valer por el hoy recurrente [REDACTED] respecto a la solicitud **092074524004037** mediante el cual se señala lo siguiente:

“En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos”.

Al respecto me permito remitir

Respecto a este planteamiento la Unidad de Transparencia realizó un análisis minucioso sobre lo solicitado, no obstante se hace de su conocimiento que no es información pública y con propósito de establecer el funcionamiento y contribuir en el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública de conformidad a lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En términos de lo dispuesto en lo que antecede en el artículo 6, resulta improcedente ya que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencia o funciones, proporcionando la información que obre en sus archivos, **en ese tenor se informa que este sujeto obligado no cuenta con antecedente alguno relacionado a los hechos mencionados por el recurrente, a si mismo si lo que pretende es realizar una queja, sugerencia, denuncia o conciliación vecinal se le sugiere lo puede ingresar a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC CDMX) o ante la Fiscalía de la Ciudad de México, ya que este no es el medio para solicitarlo.**

Por lo anterior, se ratifica la información proporcionada en todas y cada una de sus partes al hoy recurrente mediante el oficio **AIZT/SUT/ 511 /2024**, de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, toda vez que se le dio respuesta al solicitante en términos de la legislación aplicable, brindando con ello certeza jurídica, por lo que se solicita que tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como las pruebas aportadas, se confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado.

Además de las manifestaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio **AIZT/JUDACDH/ 516 /2024** y por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante el oficio **AIZT-DGSU/SESPSU/ 157 /2024** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **IZT/JUDACDHE/516/2024**, de fecha diecisiete de mayo, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 243 de la fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta correspondiente al Recurso de Revisión RR.IP.1936/2024 de la solicitud 092074524004037, se anexan oficios IZT/JUDACDH/515/2024 dirigido a [REDACTED] BÓN, IZT/JUDACDH/514/2024 remitido a la C. LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente al ahora recurrente al correo electrónico [REDACTED]@com, así como a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT/JUDACDH/514/2024**, de fecha diecisiete de mayo, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se pronuncia sobre el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedituz, libertad de información y transparencia.

En cuanto a este cuestionamiento y después de realizar un análisis minucioso de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IJC-23-443F7BAF, se solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y

Contratos por medio del oficio AIZT/JUDACDH/492/2024, brindara atención al presente recurso, por lo que se anexa copia del oficio JUDSICC/122/2024, mediante el cual se pronuncian a los alegatos del ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, debido a que en el recurso de revisión que interpuso, se señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento conforme lo establecido por el artículo 205 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

[...][Sic.]

- Anexó el Memorándum **JUDSICC/122/2024**, de fecha quince de mayo, signado por el J.U.D. de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos, mismo que señala lo siguiente:

[...]

MARÍA BARRERA TAPIÁ, en mi carácter de Jefa de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, me refiero al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1936/2024**, respecto del folio **SISAI 092074524004037**; ante usted con el debido respeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comparezco para exponer lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I.I.- A través de Proveído emitido con fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, formuló **ACUERDO** en el sentido de **expresar alegatos y/o exhibir pruebas por el sujeto obligado**.

ALEGATOS

II.I.- En el **CONSIDERANDO PRIMERO**, del Proveído emitido con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, ese Instituto de Transparencia "... **ADMITE** a trámite el recurso de revisión..."

Sobre el particular, es preciso señalar que esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos en IZTACALCO, a través del memorándum **JUDSICC/093/2024** de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, **NO asumió competencia respecto a la solicitud 092074524004037**; por lo cual, con base a lo establecido en el artículo 200 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orientó a las áreas administrativas de esta Alcaldía que cuenta con facultades para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos en Iztacalco, no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto, por tanto, no se encuentra en condiciones de proveer conforme a lo solicitado por el recurrente y ese H. Instituto de Transparencia.

HECHOS

III.I.- Tocante a: "...manifestar lo que a su derecho convenga...".

En ese sentido, a fin de desahogar la solicitud de información Pública, con número de folio 092074524004037 en la que el recurrente solicitó lo siguiente:

"por medio del presente, realizó el siguiente requerimiento de información pública. Desde que las autoridades de la Alcaldía Iztacalco rehabilitaron el parque público ubicado en la esquina de sur 16 y Javier Rojo Gómez, un grupo minoritario, de entre 5 a 8 vecinos de la zona, realizan actividades de jardinería y limpieza del espacio público. No obstante, dichas personas se han vuelto agresivas cuando las personas, niños y personas adultas mayores transitan por el parque o ingresan a las áreas verdes, llegando a intimidarlos y colocando incluso, diversas lonas y letreros en el parque, indicando sustancialmente que, si no "apoyas", "hacer algo" para el parque, que no hagas uso de el, por ello, requiero que se conteste lo siguiente.

- 1.- *¿Existe algún permiso, concesión o convenio, por el cual se haya facultado a dichas personas, para realizar trabajos de limpieza en el parque, así como para cuidarlo o correr a la gente?*
- 2.- *De ser el caso, indique el nombre, cargo y adscripción del servidor, o servidores públicos que realizaron dicha concesión.*
- 3.- *En caso de existir dicho documento, proporcione la versión pública del mismo.*
- 4.- *En caso de que ningún particular este facultado para las acciones que se comentan, indiquen ¿Cómo contribuirán CADA UNA DE USTEDES, COMO AUTORIDADES, o qué acciones, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, a efecto de evitar una posible privatización del espacio público?*
- 5.- *En su momento, en apego a sus facultades, indiquen si realizarán alguna inspección al espacio público en comento, a efecto de corroborar dichos actos, e intervenir, acorde a sus facultades y atribuciones.*
- 6.- *Proporcione la versión pública de los documentos que se generen por la inspección en el lugar de los 1 3 de Plataforma Nacional de Transparencia 08/04/2024 12:56:30 PM Detalle de la solicitud hechos.*
- 7.- *Proporcione la versión pública de los documentos que se generen por las acciones que se llevarán a cabo, acorde a sus facultades y atribuciones" (SIC).*

R: Sobre el particular, esta Jefatura de Unidad, REITERA lo vertido en el memorándum **JUDSICC/093/2024**, es decir, respecto a su solicitudes marcadas con los numerales 1, 2 y 3, me permito informar que derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los

acervos de esta Jefatura de Unidad, no se localizó documental alguna respecto a lo solicitado; por tanto, es preciso señalar que esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, **NO DETENTA NINGÚN ANTECEDENTE**, ni en copia ni original de los contratos, convenios, bases de colaboración y/o demás instrumentos jurídicos que celebren las diversas Áreas que conforman este Órgano Político Administrativo en Iztacalco; lo anterior, toda vez que dentro de las funciones conferidas a esta Jefatura de Unidad Departamental, establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía de Iztacalco, publicado el diecinueve de octubre del dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, únicamente se encuentra el **REVISAR Y SEÑALAR** las observaciones correspondientes, a fin de que dichos instrumentos jurídicos se encuentren apegados a lo establecido en la normatividad vigente. **Por tanto, es responsabilidad de cada área que celebre dichas bases de colaboración, detentar el antecedente del mismo; en ese sentido, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, no cuenta con los elementos para proveer de conformidad a lo solicitado.**

No obstante a lo anterior, por lo que refiere al resto de la solicitud, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **orienta a la Dirección General de Servicios Urbanos, Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como a la Dirección General de Participación Ciudadana, todas en Iztacalco;** a efecto de que realicen un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.

PRUEBAS

IV.I DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN DOS FOJAS EN COPIA SIMPLE DEL MEMORÁNDUM JUDSICC/093/2024 DE VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

DERECHO

V.I.- A fin de garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales a la información, con fundamento en los artículos 201, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 1936/2024**, dictada por el pleno del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente recurso, se garantizó el acceso a la información pública de la solicitud **092074524004037**, tendiendo a los elementos de validez, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia en mérito del precepto citado, este Sujeto Obligado dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Instituto de Transparencia, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos dependiente de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco.

En virtud de lo manifestado, se ha garantizado al Recurrente su derecho humano de acceso a la información pública.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN

VII.I.- CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO Y EN TODO LO QUE FAVOREZCA AL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE ESTA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS, CONVENIOS Y CONTRATOS, A LO ORDENADO POR ESE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO A USTED CON EL DEBIDO RESPETO:

PRIMERO.- Se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones descritas en el cuerpo del presente escrito, como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO.- Se tenga por cumplido el ordenamiento del Instituto, mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro; lo anterior, debido a que esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, está dando cabal cumplimiento a lo instruido por el H.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT/JUDACDH/515/2024**, de fecha diecisiete de mayo, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se pronuncia sobre el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia.

En cuanto a este cuestionamiento y después de realizar un análisis minucioso de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, se solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos por medio del oficio AIZT/JUDACDH/492/2024, brindara atención al presente ocurso, por lo que se anexa copia del oficio JUDSICC/122/2024, mediante el cual se pronuncian a los alegatos del ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, debido a que en el recurso de revisión que interpuso, se señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento conforme lo establecido por el artículo 205 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT/JUDSICC/122/2024**, de fecha quince de mayo, signado por el J.U.D. de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos, mismo que se presentó anteriormente.
- Anexó el oficio **AIZT-DGSU/SESPSU/157/2024**, de fecha veinte de mayo, signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, mismo que señala lo siguiente:

[...]



En atención a su similar **AIZT/SUT/622/2024**, de fecha 14 de mayo, mediante el cuál hace referencia al documento remitido por la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y requiere se envíe respuesta a la Unidad de Transparencia en atención al **Recurso de Revisión RR.IP 1936/2024**, presentada ante el instituto por el [REDACTED], mediante el cual se inconformo por la respuesta a su solicitud con folio **092074524004037**.

Al respecto, me permito enviar a usted, en original oficio número **AIZT/UDPYJ/353/2024** dirigido a Maria Julia Prieto Sierra Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ponente Laura Lisette Enriquez Rodriguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para los trámites a los que haya lugar.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT/UDPYJ/353/2024**, de fecha diecisiete de mayo, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines, mismo que señala lo siguiente:

[...]

C. T Fernando Vásquez Gallardo, en mi carácter de Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines, de la Alcaldía en Iztacalco, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, vengo a manifestar lo que a mi derecho corresponda tal y como se establece el Artículo 243 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, al Recurso de Revisión que al rubro se indica, en cumplimiento al auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que fue notificado mediante memorándum **AIZT/SUT/622/2024** a la Dirección General de Servicios Urbanos, el día catorce de mayo del presente año, del cual se hace constar que deriva de la solicitud de origen **09207452400 4037** y es sobre de esta que se determina dicha admisión, por lo que manifiesto lo que conforme a derecho corresponde en los siguientes términos:

- 1) La Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos recibió la solicitud número **092074524004037**, motivo del presente recurso y que de manera literal solicito:

“Por medio del presente, realizó el siguiente requerimiento de información pública: Desde que las autoridades de la Alcaldía Iztacalco rehabilitaron el parque público ubicado en la esquina de sur 16 y Javier Rojo Gomez, un grupo minoritario, de entre 5 a 8 vecinos de la zona, realizan actividades de Jardinería y limpieza del espacio público. No obstante, dichas personas se han vuelto agresivas cuando las personas, niños y personas adultas mayores transitan por el parque o ingresan a las áreas verdes, llegando a intimidarlos y colocando incluso, diversas lonas y letreros en el parque, indicando sustancialmente que, si no "apoyas", "hacer algo" o "aportas algo" para el parque, que no hagas uso de el, por ello, requiero que se conteste lo siguiente. 1- ¿Existe algún permiso, concesión o convenio, por el cual se haya facultado a dichas personas, para realizar trabajos de limpieza en el parque, así como para cuidarlo o correr a la gente? 2- De ser el caso, indique el nombre, cargo y adscripción del servidor, o servidores públicos que realizaron dicha concesión. 3- En caso de existir dicho documento, proporcione la versión pública del mismo. 4- En caso de que ningún particular este facultado para las acciones que se comentan, indiquen ¿Cómo contribuirán o qué acciones realizarán, EN SU CARACTER DE AUTORIDAD, a efecto de evitar una evidente privatización del espacio público? 5- En su momento, en apego a sus facultades, indiquen si realizarán alguna inspección al espacio público en comento, a efecto de corroborar dichos actos, e intervenir, acorde a sus facultades y atribuciones. 6- Proporcione la versión pública de los documentos que se generen por la inspección en el lugar de los hechos. 7- Proporcione la versión pública de los documentos que se generen por las acciones que se llevarán a cabo, acorde a sus facultades y atribuciones.” (sic.)

2.- Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, a través del oficio número AIZT/UDPYJ/060/2024 el que suscribe, dió cabal respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

- TEXTO ORIGINAL -

RESPUESTA: Con fundamento en los Artículos 11, 192 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en lo que compete a la Unidad Departamental de Parques y Jardines de esta Alcaldía, le informo que, esta área no cuenta con información al respecto por no ser ámbito de nuestra competencia, sin embargo atendiendo el principio

de máxima publicidad se informa que esta Unidad Administrativa cuenta con una cuadrilla para el mantenimiento del área verde en el espacio al que se refiere, el cual se realiza de forma periódica.

Por lo anterior, se orienta a la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, ubicada en Av. Río Churubusco y Calle Té s/n, Edificio "B" Planta Baja de esta Alcaldía Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Email aguerrerojuridicos@iztacalco.cdmx.gob.mx.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Falta de fundamentación errónea ... así como la tácita declaración de inexistencia de la información ...

El agravio consiste en lo establecido en las fracciones II, III y XII del artículo 234, lo anterior en virtud de que, el área de Parques y Jardines del obligado, refirió que esta área no cuenta con información al respecto, no obstante, de hecho la problemática si es un ámbito de su competencia, por lo que debe documentar todo acto que derive de sus funciones y responder sustancialmente lo que se está solicitando.

ALEGATOS

Las manifestaciones del recurrente resultan improcedentes por lo que respecta a la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines a mi cargo, toda vez que de conformidad con el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de octubre de 2023 a Unidad Administrativa a mi cargo tiene las siguientes funciones en materia de parques y jardines:

- Operar Programas que ayuden a la forestación y reforestación de los parques y jardines localizados en la demarcación para su correcta ejecución.
- Revisar las acciones llevadas a cabo por el personal que tiene a su cargo para realizar labores de mantenimiento preventivo y correctivo de los parques y jardines que se localizan en la demarcación.

Derivado de lo anterior, la Jefatura de Unidad a mi cargo es el área indicada para el mantenimiento del área verde en el espacio al que se refiere, en el cual se cuenta con una cuadrilla para realizar dicho mantenimiento de forma periódica, como se deduce de la transcripción de las funciones contenidas en el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de octubre de 2023, se encuentra fuera del ámbito de competencia de Parques y Jardines los temas a los que se refiere el ciudadano, en la solicitud que nos ocupa, como son una supuesta "privatización del espacio" o la existencia de algún permiso, concesión o convenio a favor de particular alguno.

Por lo anterior al emitir el oficio de respuesta se atendió la solicitud en términos del artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** que a la letra establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En términos de lo que establece la disposición antes transcrita, la Unidad Departamental de Parques y Jardines de esta Alcaldía, se pronuncio claramente en relación a la información sobre la que es incompetente, orientando a la Unidad Administrativa competente, con la finalidad de que la Unidad de Transparencia canalizara la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se atendieran a cabalidad cada uno de los planteamientos de la solicitud, por lo que el área a mi cargo no esta omitiendo proporcionar alguna información, que de conformidad con sus funciones deba generar o documentar.

De lo anterior se desprende que en ningún momento se pretendió vulnerar el derecho de acceso a la información o en su defecto violar disposiciones jurídicas en materia de transparencia, mucho menos hacer una "declaratoria tacita de inexistencia de la información", pues al manifestar que no cuenta con información por no ser ámbito de su competencia, la Unidad Administrativa a mi cargo no realiza una declaratoria de inexistencia de la información, únicamente se informa que la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines no cuenta con la información que requiere el solicitante, pues no se encuentra dentro de sus funciones, conocer de temas relacionados con "supuestas privatizaciones", uso, concesiones, permisos o autorizaciones o acciones de recuperación sobre el espacio público, no tiene información sobre injerencia de particulares sobre dicho espacio público, ni tiene la obligación de documentar actos relativos a dichos temas, ya que Parques y Jardines tiene a su cargo únicamente realizar labores de mantenimiento preventivo y correctivo en el Parque.

Por lo anteriormente referido se infiere que, por lo que respecta a la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos, la solicitud de información fue atendida y en consecuencia no se ve afectado el interés jurídico del recurrente.

Por lo anterior, se **ratifica** la información proporcionada en todas y cada una de sus partes al hoy recurrente mediante oficio **AIZT/JDPYJ/060/2024** de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que se le dio respuesta al solicitante en términos de la legislación aplicable, brindando con ello certeza jurídica, por lo que se solicita que tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como las pruebas aportadas, se confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado

- PRUEBAS -

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este conducto ofrezco las siguientes:

1) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente conformado con motivo de la solicitud de información pública de la que deriva el Recurso de Revisión que nos ocupa.

2) PRESUNCIONAL, en su doble de aspecto de **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses y del Ente Público.

Por lo antes expuesto: **MARIA JULIA PRIETO SIERRA COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PONENTE LAURA LISETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ**, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, realizando las manifestaciones que conforme a derecho me corresponde con respecto al Recurso de Revisión al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Previstos los trámites de Ley en el momento procesal oportuno, dictar resolución en la que se confirme la respuesta emitida por este Ente Público, en atención a las consideraciones que se hacen valer.

[...][Sic.]

9. Cierre de Instrucción. El treinta y uno de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de

Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de abril y, el recurso fue interpuesto el veintiséis de ese mismo mes, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

De las constancias que integran el expediente es posible advertir que el sujeto obligado solicitó sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia, no obstante, la respuesta complementaria no satisface en su totalidad los requerimientos informativos peticionados por el particular.

Lo anterior, aunado a que tampoco se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite

del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztacalco**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
<p>El Particular solicitó:</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:</p>
<p>[1] ¿Existe algún permiso, concesión o convenio, por el cual se haya facultado a dichas personas, para realizar trabajos de limpieza en el parque, así como para cuidarlo o correr a la gente?</p>	<p>La J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos indicó que no localizó documental alguna respecto a lo solicitado, por lo que no detenta ningún antecedente ni en copia ni original de los contratos, convenios, bases de colaboración y/o demás instrumentos jurídicos que celebren las áreas que conforman la Alcaldía, aunado a que de acuerdo a las funciones establecidas en el manual administrativo, sólo se encuentra dentro de sus funciones revisar y señalar las observaciones correspondientes, a fin de que dichos instrumentos jurídicos se encuentren apegados a lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Por tanto, es responsabilidad de cada área que celebre dichas bases de colaboración, detentar el antecedente del mismo; en ese sentido, esa Jefatura no cuenta con elementos para proveer de conformidad a lo solicitado.</p> <p>La J.U.D de Parques y Jardines indicó que no cuenta con información al respecto por no ser ámbito de su competencia, no obstante, señaló que cuenta con una cuadrilla para el mantenimiento del área verde en el espacio al que se refiere el particular, miso que se realiza de forma periódica.</p>
<p>[2] De ser el caso, indique el nombre, cargo y adscripción del servidor, o servidores públicos que realizaron dicha concesión</p>	<p>La J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos indicó la misma respuesta que en el contenido informativo [1].</p>

<p>[3] En caso de existir dicho documento, proporcione la versión pública del mismo.</p>	<p>La J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos indicó la misma respuesta que en el contenido informativo [1].</p>
<p>[4] En caso de que ningún particular este facultado para las acciones que se comentan, indiquen ¿Cómo contribuirán o qué acciones realizarán, en su carácter de autoridad, a efecto de evitar una evidente privatización del espacio público?</p>	<p>Este contenido informativo resulta improcedente, por requerir un pronunciamiento, o documentos de carácter futuro.</p>
<p>[5] En su momento, en apego a sus facultades, indiquen si realizarán alguna inspección al espacio público en comento, a efecto de corroborar dichos actos, e intervenir, acorde a sus facultades y atribuciones.</p>	<p>El sujeto obligado no respondió este requerimiento informativo.</p> <p>Por las razones que mas adelante se indicarán.</p>
<p>[6] Proporcione la versión pública de los documentos que se generen por la inspección en el lugar de los hechos.</p>	<p>El sujeto obligado no respondió este requerimiento informativo.</p>
<p>[7] Proporcione la versión pública de los documentos que se generen por las acciones que se llevarán a cabo, acorde a sus facultades y atribuciones.</p>	<p>El sujeto obligado no podría tener documentos sobre una acción futura.</p>

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en su respuesta, así como por la declaración de inexistencia de la información peticionada.</p>	<p>El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, adicionalmente, señaló que no contaba con antecedente alguno relacionado a los hechos mencionados por el recurrente, asimismo si lo que pretendía el particular era realizar una queja, sugerencia, trámite, denuncia o conciliación vecinal, se le sugería ingresar al Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC CDMX) o ante la</p>

Fiscalía de la Ciudad de México, ya que no era el medio idóneo para peticionarlo.

Por su parte, la **J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos** orientó a que se realizara la solicitud a la Dirección General de Servicios Urbanos, la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como a la Dirección General de Participación Ciudadana.

Finalmente, la **J.U.D de Parques y Jardines** indicó que de conformidad con el Manual administrativo cuenta con atribuciones para:

- Operar Programas que ayuden a la forestación y reforestación de los parques y jardines localizados en la demarcación para su correcta ejecución.
- Revisar las acciones llevadas a cabo por el personal que tiene a su cargo para realizar labores de mantenimiento preventivo y correctivo de los parques y jardines que se localizan en la demarcación.

De lo anterior, precisó que si bien esa Jefatura es el área indicada para el mantenimiento del área verde en el espacio al que se refiere, en el cual se cuenta con una cuadrilla para realizar dicho mantenimiento de forma periódica, como se deduce de la transcripción de las funciones contenidas en el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de

octubre de 2023, se encuentra fuera del ámbito de competencia de Parques y Jardines los temas a los que se refiere el ciudadano, en la solicitud que nos ocupa, como son una supuesta "privatización del espacio" o la existencia de algún permiso, concesión o convenio a favor de particular alguno.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: la falta de fundamentación y motivación en su respuesta, así como por la declaración de inexistencia.

El Particular solicitó los siguientes requerimientos respecto de un grupo de personas que realizan actividades de jardinería y limpieza en un parque público:

- [1] ¿Existe algún permiso, concesión o convenio, por el cual se haya facultado a dichas personas, para realizar trabajos de limpieza en el parque, así como para cuidarlo o correr a la gente?
- [2] De ser el caso, indique el nombre, cargo y adscripción del servidor, o servidores públicos que realizaron dicha concesión
- [3] En caso de existir dicho documento, proporcione la versión pública del mismo.
- [4] En caso de que ningún particular este facultado para las acciones que se comentan, indiquen **¿Cómo contribuirán o qué acciones realizarán, en su carácter de autoridad, a efecto de evitar una evidente privatización del espacio público?**

[5] En su momento, en apego a sus facultades, **indiquen si realizarán alguna inspección al espacio público en comento, a efecto de corroborar dichos actos, e intervenir, acorde a sus facultades y atribuciones.**

[6] Proporcione la **versión pública de los documentos que se generen por la inspección en el lugar de los hechos.**

[7] Proporcione la **versión pública de los documentos que se generen por las acciones que se llevarán a cabo, acorde a sus facultades y atribuciones.**

El Sujeto obligado dio respuesta a través de las áreas de **J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** y la **J.U.D de Parques y Jardines.**

Por lo anterior, el particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en su respuesta, así como por la declaración de inexistencia de la información.

Al respecto resulta oportuno recordar que el sujeto obligado señaló en su respuesta lo siguiente por cada contenido informativo:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Análisis
[1] ¿Existe algún permiso, concesión o convenio, por el cual se haya facultado a dichas personas, para realizar trabajos de limpieza en el parque, así como para cuidarlo o correr a la gente?	La J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos indicó que no localizó documental alguna respecto a lo solicitado, por lo que no detenta ningún antecedente ni en copia ni original de los contratos, convenios,	La falta de fundamentación y motivación en su respuesta, así como por la declaración de inexistencia.	El sujeto obligado no remitió la solicitud a la J.U.D de Proyectos Vecinales , misma que, de acuerdo con el manual administrativo cuenta con facultades para [...] Contribuir en las jornadas de mantenimiento y remodelación de, equipamiento urbano, servicios de

	<p>bases de colaboración y/o demás instrumentos jurídicos que celebren las áreas que conforman la Alcaldía, aunado a que de acuerdo a las funciones establecidas en el manual administrativo, sólo se encuentra dentro de sus funciones revisar y señalar las observaciones correspondientes, a fin de que dichos instrumentos jurídicos se encuentren apegados a lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Por tanto, es responsabilidad de cada área que celebre dichas bases de colaboración, detentar el antecedente del mismo; en ese sentido, esa Jefatura no cuenta con elementos para proveer de conformidad a lo solicitado.</p> <p>La J.U.D de Parques y Jardines indicó que no cuenta con información al respecto por no ser ámbito de su competencia, no obstante, señaló que</p>		<p>limpia, cuidado y salvaguarda de parques y jardines [...]</p> <p>De lo anterior, sirve precisar que en su respuesta la J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos indicó que es responsabilidad de cada área que celebre dichas bases de colaboración, detentar el antecedente del mismo; en ese sentido, la Alcaldía fue omisa al no turnar la solicitud a la J.U.D de Proyectos Vecinales.</p> <p><u>Por lo anterior, el agravio del particular deviene fundado.</u></p>
--	---	--	--

	<p>cuenta con una cuadrilla para el mantenimiento del área verde en el espacio al que se refiere el particular, mismo que se realiza de forma periódica.</p>		
<p>[2] De ser el caso, indique el nombre, cargo y adscripción del servidor, o servidores públicos que realizaron dicha concesión</p>	<p>La J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos indicó la misma respuesta que en el contenido informativo [1].</p>	<p>La falta de fundamentación y motivación en su respuesta, así como por la declaración de inexistencia.</p>	<p>El sujeto obligado no remitió la solicitud a la J.U.D de Proyectos Vecinales, misma que, de acuerdo con el manual administrativo cuenta con facultades para [...] Contribuir en las jornadas de mantenimiento y remodelación de, equipamiento urbano, servicios de limpia, cuidado y salvaguarda de parques y jardines [...]</p> <p>De lo anterior, sirve precisar que en su respuesta la J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos indicó que es responsabilidad de cada área que celebre dichas bases de colaboración, detentar el antecedente del mismo; en ese sentido, la Alcaldía fue omisa al no turnar la solicitud a la J.U.D de Proyectos Vecinales.</p>

			<p><u>Por lo anterior, el agravio del particular deviene fundado.</u></p>
<p>[3] En caso de existir dicho documento, proporcione la versión pública del mismo.</p>	<p>La J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos indicó la misma respuesta que en el contenido informativo [1].</p>	<p>La falta de fundamentación y motivación en su respuesta, así como por la declaración de inexistencia.</p>	<p>El sujeto obligado no remitió la solicitud a la J.U.D de Proyectos Vecinales, misma que, de acuerdo con el manual administrativo cuenta con facultades para [...] Contribuir en las jornadas de mantenimiento y remodelación de, equipamiento urbano, servicios de limpia, cuidado y salvaguarda de parques y jardines [...]</p> <p>De lo anterior, sirve precisar que en su respuesta la J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos indicó que es responsabilidad de cada área que celebre dichas bases de colaboración, detentar el antecedente del mismo; en ese sentido, la Alcaldía fue omisa al no turnar la solicitud a la J.U.D de Proyectos Vecinales.</p> <p><u>Por lo anterior, el agravio del</u></p>

			<u>particular deviene fundado.</u>
<p>[4] En caso de que ningún particular este facultado para las acciones que se comentan, indiquen ¿Cómo contribuirán o qué acciones realizarán, en su carácter de autoridad, a efecto de evitar una evidente privatización del espacio público?</p>	<p>El sujeto obligado no respondió este requerimiento informativo.</p>	<p>La falta de fundamentación y motivación en su respuesta, así como por la declaración de inexistencia.</p>	<p>Al respecto se advierte que el Particular pretende que el sujeto obligado emita un pronunciamiento, no así acceder a algún documento que ostente la Alcaldía Iztacalco.</p> <p><u>Por lo anterior, el agravio del particular es infundado respecto este requerimiento.</u></p> <p>Lo anterior en razón de que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos existentes en los archivos [artículo 219 de la Ley de Transparencia].</p>
<p>[5] En su momento, en apego a sus facultades, indiquen si realizarán alguna inspección al espacio público en comento, a efecto de corroborar dichos actos, e intervenir, acorde a sus facultades y atribuciones.</p>	<p>El sujeto obligado no respondió este requerimiento informativo.</p>	<p>La falta de fundamentación y motivación en su respuesta, así como por la declaración de inexistencia.</p>	<p>Al respecto sirve precisar que el Particular pretende obtener un pronunciamiento, sobre hechos futuros, esto es, intenta que le indiquen si realizaran una inspección al espacio público, más no pretende obtener un documento existente.</p>

			<p><u>Por lo anterior, el agravio del particular es infundado respecto este requerimiento, dado que se refiere a un pedimento que se encuentra fuera del marco de la ley de transparencia, misma que en su artículo 219, dispone que para las respuestas a solicitudes los sujetos obligados no deben generar documentos ad hoc, sino que solo se encuentran obligados a proporcionar documentos que obren en sus archivos.</u></p>
<p>[6] Proporcione la versión pública de los documentos que se generen por la inspección en el lugar de los hechos.</p>	<p>El sujeto obligado no respondió este requerimiento informativo.</p>	<p>La falta de fundamentación y motivación en su respuesta, así como por la declaración de inexistencia.</p>	<p>Al respecto sirve precisar que el Particular pretende obtener un pronunciamiento, sobre hechos futuros, esto es, intenta que le indiquen si realizaran una inspección al espacio público, más no pretende obtener un documento existente.</p> <p><u>Por lo anterior, el agravio del particular es infundado respecto este requerimiento,</u></p>

			<p><u>dado que se refiere a un pedimento que se encuentra fuera del marco de la ley de transparencia, misma que en su artículo 219, dispone que para las respuestas a solicitudes los sujetos obligados no deben generar documentos ad hoc, sino que solo se encuentran obligados a proporcionar documentos que obren en sus archivos.</u></p>
<p>[7] Proporcione la versión pública de los documentos que se generen por las acciones que se llevarán a cabo, acorde a sus facultades y atribuciones.</p>	<p>El sujeto obligado no respondió este requerimiento informativo.</p>	<p>La falta de fundamentación y motivación en su respuesta, así como por la declaración de inexistencia.</p>	<p>Al respecto sirve precisar que el Particular pretende obtener un pronunciamiento, sobre hechos futuros, esto es, intenta que le indiquen si realizaran una inspección al espacio público, más no pretende obtener un documento existente.</p> <p><u>Por lo anterior, el agravio del particular es infundado respecto este requerimiento, dado que se refiere a un pedimento que se encuentra fuera del marco de la ley de transparencia,</u></p>

			<p><u>misma que en su artículo 219, dispone que para las respuestas a solicitudes los sujetos obligados no deben generar documentos ad hoc, sino que solo se encuentran obligados a proporcionar documentos que obren en sus archivos.</u></p>
--	--	--	--

Ahora bien, a efecto de revisar si el sujeto obligado turnó a las áreas competentes y realizaron una búsqueda exhaustiva, esta Ponencia realizó la revisión del manual administrativo de la Alcaldía, el cual señala lo siguiente:

Puesto: Subdirector de Área "A" de Imagen Urbana

Función principal: Dirigir los servicios de alumbrado público, mantenimiento de los parques y jardines, poda de árboles, así como recolección de desechos sólidos y barrido manual en vialidades secundarias de toda la Alcaldía, así como supervisar las acciones realizadas para atender las peticiones de los ciudadanos, hasta su conclusión.

Funciones básicas:

- Regular acciones con las diversas autoridades competentes, para atender las emergencias urbanas que se presenten dentro del perímetro de la Alcaldía.
- Elaborar los informes de avance físico, programático y presupuestal.
- Coordinar la elaboración de los Proyectos Operativos de Mantenimiento a las zonas y espacios públicos.
- Integrar el Programa Operativo Anual de la Subdirección y proponerlo a la Dirección General, con base en las estadísticas documentales e históricas.

[...]

Puesto: Jefe de Unidad Departamental "A" de Parques y Jardines

Función principal: Coordinar al personal operativo en las labores de limpieza, mantenimiento, conservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes de la demarcación.

Funciones básicas:

- Supervisar al personal a su cargo para que realicen labores de mantenimiento preventivo y correctivo de los parques y jardines que se localizan en la Alcaldía.
- Coordinar Proyectos y Programas de trabajo para la mejora de las especies arbóreas en el vivero de la Alcaldía.
- Dirigir la evaluación del estado de las áreas verdes y conocer las condiciones del terreno para la plantación de nuevas especies.
- Coordinar los programas que ayuden a la forestación y reforestación de los parques y jardines localizados en la Alcaldía.

[...]

Puesto: Jefe de Unidad Departamental "A" de Proyectos Vecinales

Función principal: Consolidar la oportuna y transparente gestión, planeación, organización y ejecución de las acciones en materia de desarrollo social, seguridad pública, obras y desarrollo urbano, orientada al mejoramiento de la calidad de vida de la población de Iztacalco y operar, en coordinación con la Subdirección de Vinculación, los proyectos relativos al desarrollo del capital humano y social de la comunidad de la demarcación, tendientes a satisfacer sus necesidades y desplegar su potencial para mejorar sus condiciones de vida.

Funciones básicas:

- Promover junto con los ciudadanos el desarrollo y ejecución de las acciones establecidas en la Ley, relacionado a mejorar el entorno, en cuanto a obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades deportivas y culturales.
- Proponer programas de capacitación en materia de procesos de Participación Ciudadana dirigidos a los ciudadanos de la demarcación, que fortalezcan la participación comunitaria y favorezcan la transparencia a dichos procesos.
- Contribuir en las jornadas de mantenimiento y remodelación de plazas, quioscos, deportivos, mercados, demás edificios, espacios públicos, equipamiento urbano, servicios de limpia, cuidado y salvaguarda de parques y jardines, ecología, alumbrado público, agua potable y tratada, drenaje, alcantarillado, y demás funciones desarrolladas por la Dirección General de Servicios Urbanos, que contemple la participación ciudadana en la opinión sobre su ejecución, seguimiento e impacto.
- Recabar los requerimientos de las colonias y unidades habitacionales de la demarcación en materia de obras y servicios urbanos y proponer a la Subdirección de Vinculación Ciudadana las posibles soluciones a los mismos.

[...]

De lo anterior es posible deducir que el agravio del particular deviene **parcialmente fundado**, dado que el sujeto obligado incumplió con el debido procedimiento de búsqueda de la información, dado que no turnó, en términos del artículo 211, de la Ley de Transparencia, la solicitud de información a la totalidad de las áreas competentes para detentar la información solicitada, ya que omitió turnar el pedimento informativo a Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Vecinales, la cual cuenta con competencia para contribuir en las jornadas de mantenimiento y remodelación de equipamiento urbano, servicios de limpia y cuidado y salvaguarda de parque y jardines.

Adicionalmente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, en razón a que en ella no se refirió puntualmente a la totalidad de lo peticionado, respecto de los contenidos informativos [1], [2] y [3].

De lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta original violentó el principio de exhaustividad que debe observar toda respuesta a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado no se refirió a cada uno de los contenidos peticionados, dado que no dio respuesta puntual a cada uno de los rubros solicitados.

Dicho principio, se encuentra definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la

respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Turne la solicitud de información a la J.U.D de Proyectos Vecinales a efecto que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y emita una nueva respuesta respecto de los contenidos informativos [1], [2] y [3].**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.